



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-352/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** SERGIO MORENO TRUJILLO Y JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el presente recurso, en el sentido de **desechar** la demanda, porque su presentación resulta extemporánea.

### ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada<sup>2</sup>.** El veintidós de julio<sup>3</sup>, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con los cargos a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sinaloa.
- 2. Demanda.** El treinta de julio, el PES interpuso recurso de apelación para impugnar el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización.
- 3. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-352/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- 4. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió al Secretario Ejecutivo del INE información necesaria para la resolución del presente recurso.

---

<sup>1</sup> En adelante, PES.

<sup>2</sup> INE/CG1390/2021.

<sup>3</sup> Todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**5. Acuerdo de Sala.** El dieciséis de agosto, este Tribunal Electoral determinó escindir la demanda, a efecto de que la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara conozcan de las correspondientes conclusiones controvertidas, dentro de su ámbito de competencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente<sup>4</sup> para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, particularmente, respecto de conclusiones relacionadas al cargo de una gubernatura o que incluyendo cargos de diputaciones locales y presidencias municipales resulten inescindibles.

### **SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia**

La Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### **TERCERA. Improcedencia**

La Sala Superior determina que la presente demanda de recurso de apelación debe desecharse, debido a su presentación extemporánea<sup>5</sup>.

#### **a. Explicación jurídica**

La deliberación del Consejo General del INE para la toma de decisiones — como órgano colegiado de dirección—, se lleva a cabo con base en un proyecto de informe, dictamen, acuerdo y/o resolución, según corresponda,

---

<sup>4</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



elaborado por alguno de sus integrantes o las diversas áreas técnicas o ejecutivas de dicho Instituto<sup>6</sup>.

Si el órgano de dirección aprueba el proyecto en sus términos, este constituye el acto o la resolución emitida por el INE<sup>7</sup>.

Sin embargo, si alguna de las partes del proyecto, o la totalidad, es rechazada por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado o durante la sesión se aprueban modificaciones a la versión originalmente sometida a consideración, resulta necesario elaborar un nuevo documento denominado engrose, que contenga la decisión definitiva del órgano<sup>8</sup>.

Lo anterior, resulta relevante para determinar cuándo opera la notificación automática, para la cual, la representación del partido debe estar presente en la sesión y, segundo, que el órgano apruebe el acto en los términos en que fue sometido a su consideración<sup>9</sup>.

En caso contrario, derivado de alguna modificación, al momento de la sesión el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado y las razones que lo sustentan<sup>10</sup>, por lo cual, en este supuesto, el plazo para inconformarse comienza al día siguiente a la notificación correspondiente.

#### **b. Caso concreto**

El PES controvierte las sanciones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con los cargos a la

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 11, numeral 1, inciso b) y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 24 del referido Reglamento de sesiones.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 26 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 19/2001, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

<sup>10</sup> El artículo 26 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE señala que el secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá **notificarlo personalmente** por conducto de la Dirección del Secretariado, a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

## **SUP-RAP-352/2021**

gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sinaloa<sup>11</sup>.

Ahora bien, el dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el INE en la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente.

Al respecto, el treinta de julio, el PES presentó recurso de apelación para controvertir las sanciones que le fueron impuestas.

En el caso, la Sala Superior tiene certeza que el dictamen y la resolución correspondiente, por lo que hace al PES, “no fue motivo de ‘fe de erratas’, ‘adendas’ y/o ‘engroses’, respecto a las conclusiones antes referidas”<sup>12</sup>, por lo que, fueron aprobados en los términos originalmente circulados para su discusión por quienes integran el Consejo General<sup>13</sup>.

En consecuencia, en la fecha de aprobación del acto impugnado, el PES quedó automáticamente notificado al estar presente Ernesto Guerra Mota, representante de dicho instituto político<sup>14</sup>.

Por ello, la Sala Superior constata que, si el PES fue notificado automáticamente de los actos impugnados en la sesión concluida el veintitrés de julio, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación<sup>15</sup>, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, por lo que, al haberse presentado la demanda de recurso de apelación hasta el treinta de julio, queda evidenciada su extemporaneidad.

Si bien, el PES manifiesta haber sido notificado de los actos impugnados con posterioridad, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido conoció en forma inicial del dictamen y la

---

<sup>11</sup> Las conclusiones son detalladas en el Acuerdo de Sala correspondiente al presente recurso, siendo las siguientes: 8\_C1\_SI; 8\_C7\_SI; 8\_C13\_SI; 8\_C33\_SI, y 8\_C24\_SI.

<sup>12</sup> Ver oficio número INE/SE/2660/2021, del Secretario Ejecutivo del INE.

<sup>13</sup> Conforme a los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

<sup>14</sup> Esto se acredita de la lectura a la lista de asistencia, la cual es remitida en medio óptico digital a este órgano jurisdiccional, en copia certificada, mediante el oficio INE/SE/2660/2021, del Secretario Ejecutivo del INE, siendo que el referido representante estampó su firma autógrafa.

<sup>15</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley de Medios.



resolución de los cuales de inconforma, porque una ulterior notificación no puede constituir una nueva oportunidad para controvertir<sup>16</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> Similares criterios fueron adoptados por esta Sala Superior en las resoluciones SUP-RAP-307/2021; SUP-RAP-326/2021; SUP-RAP-340/2021; SUP-RAP-38/2016; SUP-RAP-157/2016, y SUP-RAP-95/2018.